



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**RADICACIÓN:** 2015-00162-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS HERNAN GARCÍA ROMERO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el cesionario del crédito objeto de recaudo, señor LEONARDO GOMEZ AREVALO, no ha constituido apoderado dentro del adelantamiento.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se tiene que el Dr. HECTOR FERNANDO CHAVARRO CASALLAS, quien dice actuar en nombre del cesionario, no ha acreditado el mandato de su presunto poderdante, así las cosas, previo a continuar el trámite respectivo, se requerirá al precitado profesional del derecho, para que acredite el otorgamiento del poder conferido, a través de la remisión del poder junto con nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, o junto con el mensaje de datos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

A su vez, y en caso de que el señor LEONARDO GOMEZ AREVALO, no reconozca al prenotado jurista como su apoderado, se le requerirá para que constituya apoderado para continuar con las diligencias correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a continuar con el trámite correspondiente, **REQUERIR** al Dr. HECTOR FERNANDO CHAVARRO CASALLAS, para que acredite el otorgamiento del poder a él conferido, a través de presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, o por medio de mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor LEONARDO GOMEZ AREVALO, para que de no reconocer al Dr. HECTOR FERNANDO CHAVARRO CASALLAS como apoderado, constituya procurador judicial y así continuar con las actuaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fede502e3bc14525093edc29612697beae89221dfe6639fbed1403ae0464a99c**

Documento generado en 02/11/2022 02:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

**Chocontá, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN: 2015-00405-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JULIA MARIA BARRANTES Y OTRO**

En razón a la comunicación allegada al expediente y emitida por la CAMARA COLOMBINA DE CONCILIACION, en la cual se informa la admisión de la solicitud de Insolvencia de la acá demandada JULIA MARIA BARRANTES COBOS como persona natural no comerciante, este despacho judicial, al otear el proceso y encontrar que el mismo se adelante en contra del señor JOSE NEYID CHIGUAZUQUE UMBARILLA, también deudor de la acreencia que aquí se ejecuta y en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 547 del C. General del Proceso, pondrá en conocimiento del acreedor la misma, para que dentro del término de tres días haga la manifestación pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE**, la admisión de la solicitud de **INSOLVENCIA** de personal natural **NO COMERCIANTE**, comunicada por la Cámara Colombiana de Conciliación, de la señora acá demandada JULIA MARIA BARRANTES COBOS, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral **1 del artículo 547 del C. G.** del Proceso, manifieste **si desiste** de continuar el proceso en contra de **JOSE NEYID CHIGUAZUQUE UMBARILLA**.

**SEGUNDO: VENCIDO** el termino concedido ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**Juez.**

**Lerm**

Firmado Por:

**Carlos Orlando Bernal Cuadros**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0871a0449d2816becacd12a63d50c24935c2446c627b77ecee3be4339f04313**

Documento generado en 02/11/2022 01:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

**Chocontá, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN: 2015-00405-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JULIA MARIA BARRANTES Y OTRO**

***Asunto por decidir***

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha dieciséis de mayo del presente año, que señalo fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

***Del recurso de reposición***

El recurrente sustenta su recurso, en un posible fraude por parte del demandante frente a las notificaciones de los demandados, razón por la cual presento incidente de nulidad, y acción constitucional las cuales no se resolvieron a su favor.

Manifiesta que en razón a el posible fraude presento denuncia en contra de la sociedad Apoyo Logísticos en mensajerías las abogadas adscritas al Bufete que representa los intereses del demandante, ante la Fiscalía Seccional de Chocontá.

Por lo anterior conmina a este despacho judicial a no continuar con a la almoneda hasta tanto no se resuelva por la autoridad penal el fraude procesal.

***Traslado del recurso de reposición***

Del recurso de reposición interpuesto, no se corrió traslado a la contraparte, por cuanto el abogado recurrente envió copia del mismo al correo electrónico inscrito del apoderado del demandante, quien guardo silencio ante el mismo

***Consideraciones***

El recurso de reposición, está diseñado por el legislador, para efectos de que se revoque, modifique o reforme una decisión en la que el Juez hubiere cometido un error o inconsistencia y del análisis realizado, se tiene que no hubo error al proferir la providencia atacada por medio del recurso.

Conforme el recurso de reposición interpuesto, se pretende la revocatoria del auto de fecha dieciséis de mayo del presente año; como quiera que el recurrente considera que el despacho no puede continuar con el trámite, por haber interpuesto denuncia penal en contra de la empresa de mensajería y abogadas que representan al Buffette demandado.

Al respecto al volver sobre la presente actuación, se tiene en primer lugar que obra en el expediente Cuaderno de Incidente de nulidad presentado amparándose en el numeral o del artículo 133 del C. General del Proceso, la que fue denegada mediante auto de fecha 27 de noviembre del presente año y confirmado por el Honorable Tribunal Superior mediante providencia del 27 de octubre de 2020.

De lo dicho por el abogado, intento igualmente acción constitucional, la que le fue denegada.

En cuanto a la denuncia penal que manifiesta el recurrente ha presentado, la misma no es causal de suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C. General del Proceso.

Para este despacho es claro, que el recurso habrá de rechazarse de plano, por cuanto **el mismo no ataca realmente el auto que señala fecha, es decir no se dilucida de la sustentación que se esté recurriendo por ser un auto contrario a derecho**, por haberse incurrido en un error o en una falla procesal, es decir el mismo no cumple con el requisito de viabilidad. Ni siquiera puede pensarse que el recurrente se encuentra que sus derechos se encuentran vulnerados, con la emisión del auto por cuanto, todos los requisitos para proferir el auto se encuentran cumplidos, y de acuerdo a las normas procesales y sustanciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha dieciséis de mayo del presente año, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**Juez.**

**Lerm**

Firmado Por:  
Carlos Orlando Bernal Cuadros  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510b854620ddd17b1d797c0fcbfa72639f0833782c31a41320eeba3c4f05fb65**

Documento generado en 02/11/2022 01:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

**Chocontá, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN: 2016-00268-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ABELLO**  
**DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA**

### ***Asunto por decidir***

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición presentado, por la demandada, en contra del auto de fecha siete de junio del presente año, que señalo fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

### ***Del recurso de reposición***

El recurrente sustenta su recurso, en que en el auto atacado se ordenó el remate del 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias 154-3601 y 154-4844, de manera errónea puesto que los mismos no se encuentra embargados, secuestrados ni avaluados. Es decir, no se cumplen a su parecer las exigencias del artículo 448 del C. General del Proceso.

De igual forma señala que, en el punto segundo del mismo, al ordenar al demandante realizar las publicaciones, se transcribió la palabra **“respuestas”** y no publicaciones de rigor.

Finalmente aduce que en el numeral 7 (punto segundo), se ordena al demandante allegar los certificados de libertad y tradición expedidos con un mes de anterioridad a la fecha señalada, cuando el artículo 450 determina que se allegara con expedición dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

### ***Traslado del recurso de reposición***

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado a la contraparte-demandante mediante fijación en lista, fijada en el portal web de la rama judicial-micrositio y proceso sistema Tyba, sin que el mismo se hubiere pronunciado acerca del mismo.

### ***Consideraciones***

El recurso de reposición, está diseñado por el legislador, para efectos de que se revoque, modifique o reforme una decisión en la que el Juez hubiere cometido un error o inconsistencia y del análisis realizado, se tiene que no hubo error al proferir la providencia atacada por medio del recurso.

Conforme el recurso de reposición interpuesto, se pretende la revocatoria del auto de fecha siete de junio del presente año, por no reunirse los requisitos del artículo 448 del C. General del Proceso, haberse insertado la palabra respuestas en vez de publicaciones, y por ultimo respecto del término que se otorgó para la expedición de los certificados.

Revisado el expediente se encuentra que dentro del asunto se decretó por auto de fecha 24 de enero de 2017, el embargo del 50% de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 154-3601 y 154-4844, librándose el respetivo oficio No. 146 el 9 de febrero de 2017, el cual se encuentra debidamente registrado en anotación 14 de cada uno de los certificados.

Diligencia de secuestro de los bienes: Fue debidamente ordenada mediante auto del 24 de octubre de 2017, se libró el respetivo Despacho Comisorio No. 1729, la misma fue realizada por el Juzgado comisionado el día 27 de febrero de 2018 (folios 112 a 114), no se presentó oposición alguna, y de hecho se incorporó al proceso mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 (folio 118), auto que quedo en firme sin recurso alguno.

Obra igualmente en el expediente avaluó del 50% de la cuota parte de cada inmueble, embargado y secuestrado, del mismo se corrió traslado a las partes mediante auto del 21 de enero de 2019, sin que fuera objeto de objeción, el auto cobro ejecutoria y las partes guardaron silencio ante el mismo, por tanto, quedo en firme.

Es decir que se reúnen los siguientes requisitos, sentencia ejecutoriada, embargo y secuestro de los bienes a rematar, avaluó de los bienes que se han de rematar, liquidación de crédito y costas. En este caso no fue necesario citar terceros acreedores hipotecarios o prendarios por cuanto, del estudio de los certificados de matrícula inmobiliaria, se tiene que no existen.

Por lo expuesto **no se repondrá** el auto atacado por no tener razón la recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la palabra respuestas, en vez de publicaciones, se trata de un mero error de cambio de palabras, que no cambian la sintaxis de la orden dada, por tanto, se corregirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. General del Proceso.

El inciso segundo del artículo 450 del C. G. del Proceso, determina que con la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, **expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

Revisado el auto atacado encuentra el despacho que en cuanto a este punto se le haya la razón, y sin más consideración por no ser necesario, se repondrá solo por este motivo.

Como la fecha fijada en auto objeto de recurso ya feneció, se señala el día **DOS (2) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 9.30 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el **PUNTO SEGUNDO** del auto de fecha siete de junio de dos mil veintidós, determinando que se ordenan las publicaciones de rigor en los diarios el diario EL ESPECTADOR, EL TIEMPO O LA REPUBLICA, y ordenar al demandante que al momento de la presentación de las mismas se allegue folio de matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha siete de junio de dos mil veintidós, en lo demás, dadas las consideraciones realizadas en la parte motiva.

**TERCERO: SE SEÑALA** el día **DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 A.M.)** para efectos de realizar la diligencia de remate del **CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS BIENES OBJETO DE LA LITIS**.

**CUARTO: ESTESE** el demandante y demandada a las órdenes dadas en auto anterior de fecha 7 de junio de 2022, y en el punto primero de esta providencia para efectos de la realización de las publicaciones y todas las diligencias para efectos de la realización del remate.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

**Juez.**

**Lerm**

Firmado Por:  
Carlos Orlando Bernal Cuadros  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e27b9933e753b45339afc7e043a4fd1765fb5a770905b352d63b33f246602**

Documento generado en 02/11/2022 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**RADICACIÓN:** 2019-00070  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES VAR-CAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** JORGE HERNANDO BACHILLER MUÑOZ

### **Asunto por decidir**

Ingresa el proceso al despacho, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada demandante HEIDY CONSTANZA ROBLES CARDDENAS, a fin de que se revoque el auto de 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se alteró de oficio la cuenta presentada.

### **Argumentos del Recurso**

En lo medular, el recurrente:

- 1). Argumentó que el Juzgado cometió un error al liquidar los intereses de plazo de cada uno de los títulos base de recaudo, al tener como base de liquidación el interés bancario corriente, puesto que para el caso concreto las partes convinieron una tasa distinta, como lo era “*el uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente más alto de los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo, es decir que para la fecha de suscripción de cada pagaré*”.
- 2). Añade, que conforme a la sentencia C-364 del 2000, a las partes les está permitido convenir el interés remuneratorio a una máxima de una y media veces el interés bancario corriente, autorización que además, tiene sustento en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 884 del Código de Comercio.
- 3). Finaliza, indicando que respecto de la liquidación aportada y la aprobada por el Despacho, hay una diferencia de \$20´247.523, en desmedro de los intereses patrimoniales de la ejecutante.
- 4.) Con relación a los intereses de mora liquidados, señala que existe una diferencia de 3´794.897, entre la liquidación aportada por la parte ejecutante y la realizada por el Despacho. Y en cuadro adjunto, se explica que el valor inferior, es el que determinó esta Sede Judicial.
- 5). Sin embargo, arguye que el Juzgado hace incurrir a la parte ejecutante en usura, al no contemplar los límites de las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera.

CFA

Finaliza su escrito, solicitando aprobar la liquidación del crédito aportada, por el monto de \$344'952.208, al 31 de marzo de 2019. Suma equivalente a \$152'951.511 de capital, \$87'386.223 de intereses de plazo y \$104'614.474 de intereses de mora.

### **Traslado del recurso de reposición**

Del recurso interpuesto por el demandante se corrió traslado, mediante fijación en lista No. 40 de 7 de diciembre de 2021, término que venció en silencio.

### **Consideraciones**

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Además del contenido de la reposición, desde el punto de vista procedimental, el mencionado medio de control legal deberá impetrarse inmediatamente proferido el auto cuando este se dicte en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se expida por escrito.

Encontrándonos entonces en el segundo evento mencionado, observa el Despacho que el recurso de reposición en efecto se interpuso en término y el auto que resuelve modifica la liquidación del crédito de oficio, es susceptible de reposición, por lo cual se procederá a su estudio inmediatamente.

### **- De la liquidación del crédito**

Pues bien, sea lo primero para aterrizar en los planteamientos erigidos en el escrito de impugnación analizado, acudir a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, que indica: “1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios**”. Negrilla fuera del texto.

De la anterior cita, podemos extraer un concepto de lo que a la liquidación del crédito se refiere en el estatuto procesal, esto es, aquel conjunto de operaciones aritméticas con el que se obtiene la especificación del monto al que ascienden las obligaciones, por capital e intereses, dentro de un trámite coactivo, a una fecha determinada. Cálculo que deberá corresponder estrictamente con las sumas que se ordenaron pagar en el mandamiento de pago.

Y es que es claro, que tal como se deriva de una interpretación exegética y estricta de la norma, en la etapa de liquidación del crédito no es posible renovar discusiones sobre las sumas recaudadas para ninguna de las partes, de tal forma que una vez ejecutoriada la orden de apremio y consecuente orden de seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito se limitará a la determinación de los valores contenidos en el mandamiento de pago, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en reiteradas decisiones, desde auto de 30 de abril de 1996, ha dicho: “*sentada la inmutabilidad de la sentencia y la conexidad de la liquidación del crédito..., no es de recibo, ni es el camino viable, para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones*”.

Debe recalarse que es apenas lógico que las sumas tenidas en cuenta en la liquidación del crédito, tengan que corresponder a las contenidas en el mandamiento de pago, pues es a través de esta providencia que se apremia el recaudo deprecado, y contra la cual procede una eventual contradicción dentro del proceso ejecutivo, orden que por demás, solo puede ser modificada: por alguna de las herramientas del conglomerado procesal, para corregir, aclarar o adicionar providencias; reformar o aclarar demandas; cuando se decide algún medio de control legal ejercido en su contra, y por último, cuando se resuelve definitivamente el asunto, en caso de que procedan parcialmente las excepciones de mérito propuestas, o alguna que no implique la terminación del proceso.

CFA

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, el mandamiento de pago, que data del pasado 6 de mayo de 2019, obrante a página 86 del Rótulo 001 del expediente, se libró por intereses remuneratorios “a la tasa máxima legal fluctuante mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera”, para cada uno de los instrumentos incorporados como base de la ejecución; tasa de liquidación que no fue debatida por ninguno de los extremos, ni aún en su postrimera etapa, pues el proceso se finiquitó por auto ordenado seguir adelante con la ejecución del 26 de abril de 2021, visible a Rótulo 0013 del expediente, dentro del cual no se modificó en ninguna medida el contenido del mandamiento de pago, obviamente, al haberse proferido ante la ausencia de excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Ahora, recordando el primero de los argumentos del recurso analizado, tenemos que el recurrente afirma que el Juzgado cometió un error al liquidar los intereses de plazo de cada uno de los títulos base del proceso, a la tasa del interés bancario corriente, y no una tasa superior convenida por las partes.

Afirmación que carece de asidero fáctico, puesto que como se indicó previamente, el Despacho no incurrió en ningún defecto, debido a que la liquidación del crédito corregida de oficio, se ajusta verdaderamente al numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, al haberse tomado la tasa de liquidación que quedó consignada en el mandamiento de pago, en contrario a la liquidación pretendida por el ejecutante en la que se incluyó un tasa de liquidación distinta a la reflejada en la orden de apremio del asunto.

Ante lo anterior, al comprobarse que el cálculo del Juzgado se realizó conforme con la normatividad aplicable a la correspondiente actuación, no es posible convenir en el primero de los argumentos planteados en el recurso, y por el contrario se corrobora el acierto de la providencia recurrida.

Por otro lado, en lo que atañe al segundo y tercer planteamiento del recurso analizado, tenemos que, concluido lo antecedente, estos argumentos no tiene la fuerza demostrativa pretendida para desbaratar la presunción de acierto, legalidad y validez de la providencia del 17 de noviembre de 2021, y es así, en primer lugar porque que exista el interés remuneratorio convencional, y que por entendimiento constitucional, este pueda ascender a una y media veces el interés bancario corriente, no convierte a dicho factor de liquidación en el que deba usarse dentro del proceso, si no está contenido en el mandamiento de pago, se reitera.

Y en segundo lugar, que el monto de la liquidación realizada por el Juzgado sea inferior a la presentada por la parte, no es argumento válido para demeritar el cálculo del Despacho, ya que en contrario, lo que debió acreditar la parte es que hubo una equivocación aritmética

CFA

que degeneró en una liquidación inferior, sin embargo, de dicha argumentación adolece el recurso propuesto, ante las consideraciones precedentes, se itera.

Baste lo anterior, para demostrar el acierto de la providencia del 17 de noviembre de 2021, por lo menos en lo que respecta a los argumentos esbozados con relación a la liquidación de los intereses de plazo contenidos en la liquidación anexa al auto de la fecha adiada.

#### **- De la usura**

Conforme al artículo 305 del Código Penal, la usura es un tipo penal que se configura, de la siguiente forma: *“El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

De tal forma, para que pueda configurarse la usura, deberán cobrarse intereses que superen en la mitad el valor del interés bancario corriente, cuya fijación le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes, y la cual realiza a través de resoluciones que se publican de manera pública en la página web de la entidad, siendo estos indicadores económicos que no requieren prueba conforme artículo 180 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito realizada por parte de esta Sede Judicial, y corroborada nuevamente la información que contiene, con respecto a la tasa de liquidación aplicada para cada periodo a los intereses de mora, se advierte, que los argumentos enarbolados por el recurrente a este respecto carecen de veracidad, pues afirma, que el Despacho hace incurrir en usura a la parte ejecutante, sin embargo, la tasa aplicada mes a mes fue la máxima permitida según las certificaciones de la Superintendencia Financiera, lo cual puede verificarse fácilmente comparando las certificaciones expedidas para los periodos comprendidos en la liquidación.

Así las cosas, lo manifestado con relación a los intereses de mora dentro del recurso analizado, al no comprobarse, no permite desvirtuar la presunción de acierto, validez y legalidad de la providencia atacada, máxime, si observamos que el planteamiento de que este Despacho liquidó los intereses de mora incurriendo en usura, contiene una contradicción lógica y fáctica, al leerse en conjunto con el valor incluido en la liquidación presentada por la parte ejecutante y

CFA

el valor de la diferencia que se establece en el libelo del recurso estudiado.

Lo anterior, por cuanto, el ejecutante plantea que la liquidación de este Juzgado con relación a los intereses de mora, excede las tasas legales permitidas, sin embargo, denunciando tal circunstancia, pretende el extremo actor, que se apruebe una liquidación que aún supera en valor al resultado obtenido por la Sede Judicial. Galimatías que, se itera, contiene contradicciones lógicas, pues si debieron aplicarse tasas inferiores a las señaladas en la liquidación del crédito del proceso objetada, es axiomático que la liquidación debió arrojar un resultado inferior y no superior como defiende el recurrente.

Sin embargo, se reitera, el Juzgado verificó las tasas de liquidación aplicadas, correspondiendo a las certificadas por la Superintendencia Financiera para cada periodo, reforzando el acierto y legalidad del auto del 17 de noviembre de 2021, que, por lo anterior, deberá confirmarse en su integralidad.

En ese orden, corroborada la validez, acierto y legalidad de la providencia del 17 de noviembre de 2021, se denegará la reposición impetrada. Por otro lado, se concederá el recurso de apelación por ser procedente ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el efecto diferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

#### **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto de 17 de noviembre de 2021.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO DIFERIDO** en contra del auto de 17 de noviembre de 2021 ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en los términos de la Circular PCSJC20-27 del C.S. de la J., y la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be36e301198f1e3da5eefb46442014ce7f908ddd3e0d8c90b46c3db2609b0731**

Documento generado en 02/11/2022 12:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

**Chocontá, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 2020-00115-01**  
**DEMANDANTE: MARTHA ESTELLA BENAVIDEZ AVILA**  
**DEMANDADO: SAUL CUERVO RODRIGUEZ**

Revisada la notificación del auto que ordena la admisión del recurso, se observa que no fue realizada en debida forma, por cuanto al realizar el registro en sistema Tyba, no se insertó en el proceso correspondiente, y por tanto al subir el Estado que se genera desde ese sistema de notificación, al Portal Web de la Rama Judicial Micrositio del Juzgado, a pesar de haberse publicado el auto y el estado que genera este despacho físicamente, en el ya mencionado sitio, no quedo debidamente NOTIFICADO, por lo que una de las partes solicita se realice tal notificación.

Este despacho, en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa ordena notificar nuevamente el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós, junto con este auto, y a la secretaria que realice la contabilización de términos previstos en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFIQUESE POR SECRETARIA en estados** insertando en el proceso correspondiente **en sistema tyba** el auto de fecha 23 de septiembre del presente año, y realizando la debida publicación del estado en el Micrositio del Juzgado Pagina Web Rama Judicial, **al igual que el presente auto.**

**SEGUNDO: SECRETARIA** que realice la contabilización de términos previstos en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**Juez.**

**Lerm**

**Firmado Por:**  
**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3796d3456044f08da5151cd3c45753734ed47da522f773db7b19cc115fc65e80**

Documento generado en 02/11/2022 03:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

Chocontá, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SEGUNDA INSTANCIA – POSESORIO  
**RADICACIÓN:** 2020-00115-01  
**DEMANDANTE:** MARTHA ESTELLA BENAVIDES AVILA  
**DEMANDADO:** SAUL CUERVO RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho, con el objeto de resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida en audiencia de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, a través de la cual concedió las pretensiones de la demanda y declaró no probadas las excepciones de merito propuestas por la pasiva.

La apelación se admitirá conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., advirtiendo que esté se tramitará atendiendo las disposiciones que al respecto ha establecido el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, observa el Despacho que al recurso de apelación concedido por el *a quo* no le fue asignado un efecto, expresamente, por ello, y teniendo en cuenta que conforme el artículo 323 del C.G.P., la apelación de la sentencia en cuestión debió concederse en el efecto devolutivo, pues se accedió a las pretensiones de la demanda, denegando las excepciones propuestas, en los términos del inciso 6° del artículo 325 *ibídem*, el Despacho en esta providencia corregirá el anterior yerro en el sentido que la apelación se tramita en el efecto devolutivo y esta determinación deberá ser comunicada por secretaría al Juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal correspondiente de ser el caso.

Por lo tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca.

Por **secretaría** contabilídense los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y déjese en el expediente digital las constancias correspondientes.

2. **TRAMITAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. **Comuníquese** por secretaría de esta determinación al *a quo* conforme el inciso 6° del artículo 325 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carlos Orlando Bernal Cuadros  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747484437c0a6e5872a79633c805127da66525b1cb54e4beb0d2b9c228290221**

Documento generado en 23/09/2022 12:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Choconta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: ACCION POPULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00121**  
**ACCIONANTE: MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA**  
**DEMANDADOS: KOBA COLOMBIA S.A.S. TIENDA D1 CHOCONTA,  
GUATAVITA, SESQUILE, SUESCA y VILLAPINZON**

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde se observa que a la fecha la Secretaria de Planeación del Municipio de Villapinzón, no ha dado cumplimiento a la prueba de oficio ordenada mediante auto que abrió a pruebas el proceso, de fecha 20 de enero de la presente anualidad, tendiente a la presentación del informe para establecer si las unidades sanitarias ubicadas en el establecimiento de comercio D1, cumplen o no con los requisitos establecidos en el Art. 50 de la Resolución No. 14.861 de 1985 del MINISTERIO DE SALUD y que impide emitir el fallo corresponde.

Así las cosas, se dispone que por secretaria se oficie de manera inmediata a la Secretaría de Planeación del Municipio de Villapinzón, para que, en el improrrogable término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue con destino al presente proceso el informe solicitado, so pena de las sanciones legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

---

*Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409*

*[jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**  
**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcc68ca38576ff84dbb93cf8c692a2103f068738e571199d68469abd29fd401**

Documento generado en 02/11/2022 02:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 2022-00117-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN TERESA LADINO DE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** JOSÉ NEFTALÍ ACOSTA BOJACA Y OTROS

Ingresa al Despacho, la demanda de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazo.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 y s.s., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 25 *Ibidem*, señale el número de cedula de la demandante y número de cedula y domicilio de los demandados.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 *Ibidem*, precisar los extremos temporales de liquidación de las prestaciones solicitadas en las pretensiones de la demanda.
3. Aportar poder para incoar la demanda en contra de todas las personas referidas dentro del extremo pasivo, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo.
4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditar la remisión de la demanda a la contraparte.
5. Aclarar el lugar en donde se presta el servicio denunciado dentro del libelo genitor.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda laboral, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CFA

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce18b8bde5a8d4c9fdb324387ce36ae43b96243ba10fa214f9ef6338b5a996e**

Documento generado en 02/11/2022 01:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 2022-00119-00  
**DEMANDANTE:** NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ LADINO  
**DEMANDADO:** JOSÉ NEFTALÍ ACOSTA BOJACA Y OTROS

Ingresa al Despacho, la demanda de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 y s.s., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 25 *Ibidem*, señale el número de cedula de la demandante y número de cedula y domicilio de los demandados.
2. Aportar poder para incoar la demanda en contra de todas las personas referidas dentro del extremo pasivo, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo.
3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditar la remisión de la demanda a la contraparte.
4. Aclarar el lugar en donde se presta el servicio denunciado dentro del libelo genitor.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda laboral, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7573a748c314290437db01a256e90b17840bc620504259700b830dbacdece885**

Documento generado en 02/11/2022 01:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**RADICACIÓN:** 2022-00120-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA YHOVANA MENDEZ ALVAREZ  
**DEMANDADOS:** ELVIRA CUELLAR ANDRADE

Ingresa al Despacho, la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Conforme el numeral 4° del artículo 82 *Ibidem*, las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión. Así entonces, deberá:
  - Precisar la naturaleza de los intereses solicitados en el numeral 2° del acápite, señalando porque se tiene como primer extremo temporal el 31 de diciembre de 2019, cuando el pagaré venció el 21 de enero de 2022. Además, de referirse a intereses tanto de plazo como de mora, deberán presentarse las pretensiones por separado, so pena de incurrir en indebida acumulación de pretensiones.
  - Aclarar respecto de la pretensión cuarta, lo señalado con relación al título valor accesorio, toda vez que no obra dentro del diligenciamiento, ni se hace mención a su existencia en los hechos de la demanda.
  - Aclarar el sustento legal de la pretensión 5. Máxime, teniendo en cuenta que se están cobrando intereses por las sumas de capital adeudadas.
  - Aclarar respecto de las pretensiones 6 a 8, si lo que se pretende dentro del trámite es la realización o efectividad, de la garantía real constituida en favor de la demandante, so pena de incurrir en indebida acumulación de pretensiones. De ser el caso, deberá acomodarse la demanda y anexos, a los requerimientos de procedencia de cada una de las disposiciones especiales.
  - Aclarar el sustento legal de la pretensión 10.
2. Advertir en donde se encuentra el original del título incorporado como base de la ejecución de acuerdo al inciso 2° del artículo 245 *Ibidem*.

La subsanación y la demanda deberán integrarse en un solo escrito.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664369cc5872eae55e4b9f0c41163fc1dcf0c66001ba9e605031193f58fb3202**

Documento generado en 02/11/2022 01:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**